

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 06/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00194	Verbal	CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ	ANDERSON PEREZ SAAVEDRA	Auto nombra curador ad litem	05/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER PULGARIN LEON	ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA	Corre traslado partición Traslado por el termino de 5 dias (Num. 1 Art 509 CGP) - Se fijan honorarios e Auxiliar de Justicia	05/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00469	Verbal	WILSON JAVIER MENESES MOSQUERA	HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA	Auto admite demanda de reconvención	05/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00178	Verbal	ALVARO MUÑOZ SAUCA	MARIA CRISTINA AVIRAMA AVIRAMA	Auto inadmite demanda	05/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00183	Verbal Sumario	ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA	SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA	Auto rechaza por competencia Remite al Juzgado Segundo de Familia de Popayán.	05/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00184	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELENA LEON PIZO	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	05/06/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (5) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 357

Ref.

Proceso: Divorcio
Radicación: 190013110003-2022-00194-00.
Demandante: Claudia Lorena Vidal Sánchez
Demandado: Anderson Pérez Saavedra

Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado al interior del presente asunto, al demandado, sin que se hiciera parte en el proceso, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, procederá a la designación de un Curador Ad - Litem para que los represente, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, curador que tendrá las funciones y facultades previstas en el artículo 56 del mismo código.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE:

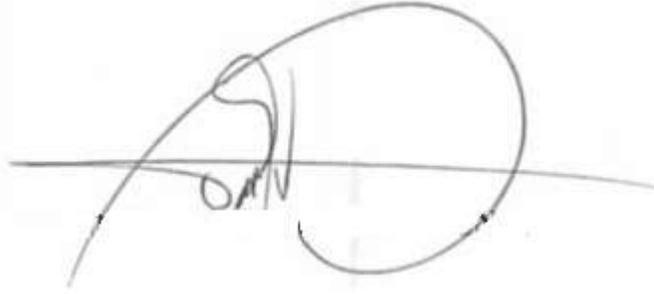
PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado ANDERSON PEREZ SAAVEDRA, al Doctor ALEXNDER CALLE MORA.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento al designado, para que dentro del término legal proceda a manifestar por escrito si lo acepta o no. En caso de aceptación, notifíquesele del auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos, y de toda la actuación hasta el momento adelantada, para que en el término de veinte (20) días se pronuncie de conformidad. Permítasele el acceso al expediente, para que ejerza la labor encomendada.

TERCERO: ESTABLECER como gastos de curaduría en favor del curador designado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, oo) a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LOPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 05 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por ALEXANDER PULGARIN LEON, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0360**

Radicación Nro. **2022-00399-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, y en contra de ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por la Dra. Constanza Cecilia Amaya González, auxiliar de justicia designado para tal fin en providencia anterior.

Así las cosas, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1º del Art. 509 del CGP, e igualmente fijar honorarios al Auxiliar judicial conforme lo establecido en el Art. 4º del Acuerdo No 1852 de 2003.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

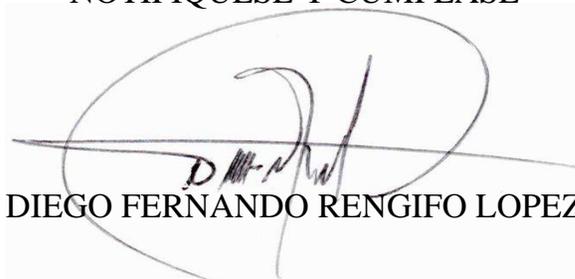
PRIMERO.- DESE TRASLADO a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, el mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO.- SEÑALESE como Honorarios del auxiliar de justicia (Partidor), la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$400.000.00)**, teniendo en cuenta el avalúo de los bienes objeto de partición señalado en el inventario que fue aprobado.

La suma fijada será cancelada por las partes intervinientes en proporción del 50% cada una, mediante consignación en la cuenta destinada para depósitos judiciales de este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 512

Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00469-00

Popayán, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por WILSON JAIVER MENESES MOSQUERA, en contra de HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA, la demandada, por conducto de apoderado judicial contesta a la demanda y propone demanda de reconvencción.

Conforme al artículo 371 del C. G. del Proceso, la demanda de reconvencción presentada, es procedente en esta clase de procesos, siendo revisada, se ajusta a derecho y es procedente su admisión, actuación que se notificará por estado, y para el pleno conocimiento del demandado en reconvencción y ejercicio de su derecho a la defensa, se remitirá copia de la demanda de reconvencción, sus anexos, y el presente auto, al correo electrónico de su apoderada judicial, igual notificación se surtirá con el procurador en familia y defensora de familia.

La demanda inicial y la de reconvencción, en lo sucesivo se adelantarán conjuntamente y se definirán en una misma sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta a manera de DEMANDA DE RECONVENCIÓN, por WILSON JAIVER MENESES MOSQUERA, en contra de HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA.

SEGUNDO: La demanda de reconvencción tramítese junto con la demanda inicial, y defínase en una misma sentencia.

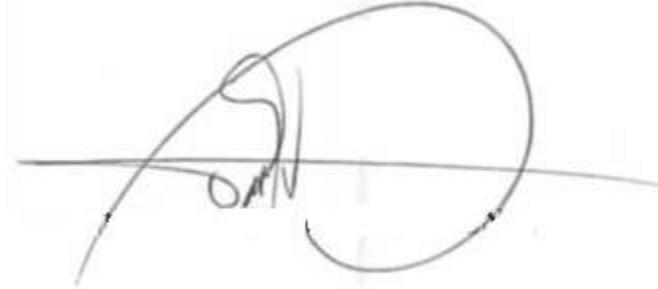
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto y la demanda de reconvencción propuesta, al demandado en reconvencción WILSON JAVIER MENESES MOSQUERA, córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa por intermedio de su apoderada judicial, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para ese fin, tal notificación sùrtase por ESTADO, remitiéndose copia de demanda de reconvencción, anexos, y del presente auto, al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado en reconvencción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este auto, de la demanda de reconvencción y anexos, al Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor RAUL ANDRES GUACHETA SANCHEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandada inicial, y demandante en reconvención HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 513

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00183-00
Demandante: Astrid Dayana Figueroa Ortega
Alimentaria: A.Z.F.
Demandado: Sergio Alfonso Zapata Padilla

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial, que de acuerdo con los hechos de la demanda, profirió la Sentencia No. 4 del 03 de febrero de 2021, dentro del proceso con radicación No. 190013110002-2020-00265-00, señaló la cuota alimentaria que se pretende su aumento.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

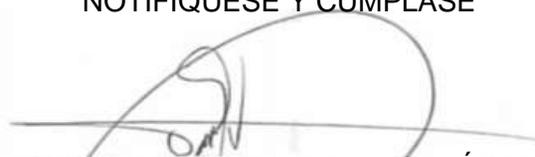
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, en su condición de madre y representante legal de la niña A.Z.F., en contra del señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 513 de junio 05 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 509

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2023-00184-00

Popayán, cinco (5) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta de mutuo acuerdo por RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LEON PIZO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

En el poder otorgado por los demandantes a profesional del derecho, no se informa si entre las partes hay lugar o no a fijar alimentos, y en lo relativo a las hijas menores de edad no se expresa que ha de estarse a lo ya conciliado por las partes el 17 de mayo pasado; tampoco las partes presentan acuerdo aparte en tal sentido.

Por consiguiente, debe complementarse el poder conforme a lo anotado, en su defecto que las partes alleguen escrito en tal sentido, remitidos desde sus correos en donde informan reciben notificaciones.

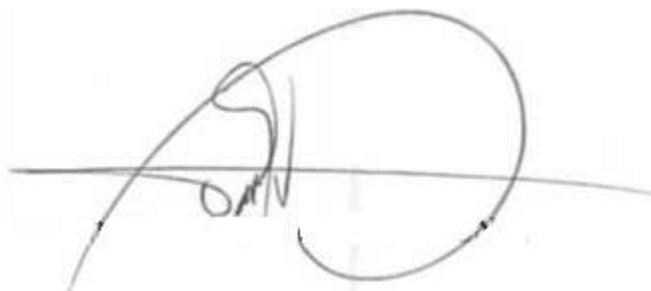
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

